

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 22 de Septiembre del 2023

HORA: 3:21:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Gustavo Adolfo Gomez Cardona, con el radicado; 202315900, correo electrónico registrado; gomez.gustavoabogado@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
01recurso.pdf
02recibido.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230922152215-RJC-27687

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D

Referencia : Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandante : JOSÉ ALBERT GIRALDO SALAZAR
Demandados : DUVAN CANO PEREZ Y ALEXANDER HENAO ALVAREZ
Radicación : 17001310300220230015900
Sub. Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.649.203 de Villamaría-Caldas y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 320.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado, señor **ALEXANDER HENAO ALVAREZ**, de acuerdo con el Poder que adjunto y previo reconocimiento de personería para actuar de conformidad con el mandato, advirtiendo que mi mandante es persona mayor de edad, vecino y domiciliado de esta ciudad, y que está identificado con el número de cedula 79.572.496, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos que legalmente concede la Ley Procesal Civil, presento ante esta célula judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de Sustanciación No. 677, de fecha del 21 de septiembre de 2023, pero notificado por estado el 22 del mismo mes y año, toda vez que la demanda de la referencia fue contestada el viernes 25 de agosto de 2023, a las 2:54:41 p.m. a través del aplicativo del centro de servicios civil, familia, laboral de esta jurisdicción, es decir el primer día hábil cuando empezó a contar el termino para contestar la demanda o pagar, tal y como se evidencia en el recibido que emite el aplicativo antes mencionado al momento de radicar la demanda, soportes que adjunto con el presente recurso.

ANTECEDENTES

La providencia recurrida (Auto de Sustanciación No. 677) dispone en l constancia secretarial *“EL DEMANDADO ALEXANDER HENAO ALVAREZ SE NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE MEDIANTE AUTO DEL PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y EL EXPEDIENTE FUE REMITIDO EL QUINCE (15) DE AGOSTO, Y NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO.”*

En consecuencia, corresponde a mi representado soportar las graves consecuencias de no pronunciarse al escrito de la demanda, con las consecuencias procesales y económicas que eso acarrea, aún cuando realizó en debida forma su carga de ejercer su derecho a la defensa en el tramite del proceso judicial de la referencia.

Sin embargo, como se evidencia en el soportes que adjunto con el presente escrito, el 25 de agosto de 2023, a las 2:54:41 p.m. a través del aplicativo del centro de

servicios civil, familia, laboral de esta jurisdicción ,se envió la contestación de la demanda en debida forma con las excepciones de merito propuestas en debida forma frente al escrito de la demanda, es decir mi representado a través de este servidor envió la contestación el primer día hábil cuando empezó a correr el termino para pagar o contestar la demanda.

Así las cosas, es claro que esta parte si cumplió con su carga de contestar en debida forma la demanda, y lo hizo incluso el mismo día que empezaron a correr los términos para contestarla, el 25 de agosto del 2023, con el gravante de que lo hizo a través del aplicativo que diseñado especialmente para esta jurisdicción allegar toda comunicación a los despachos judiciales respecto de los procesos y no por correo electrónico donde eventualmente se podría decir que el correo se fue a un lugar distinto o se confundió con otros correos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. ALEXANDER HENAO ALVAREZ en efecto si se pronunció sobre el escrito de la demanda, los pronunciamientos respecto del escrito de la demanda en el trámite del presente proceso se hicieron en el tiempo correcto y dentro de los términos que la ley prevé para hacerlo, tal y como lo soporto con el recibido que emitió el aplicativo al momento de radicar la contestación de la demanda.

Lo primero a señalar, es que en aplicación del artículo 3 de la ley 2213 del 2023, esta parte procesal: “realizó su actuación procesal inicial a través de medios tecnológicos, el 25 de agosto de 2023, contestación que fue recibida el mismo día por la oficina del centro de servicios civil, familia, laboral de esta jurisdicción, situación que generó una constancia de recibido la cual aporto con este escrito.

Es necesario recalcar que mi representado, cumplió con su carga procesal de contestar la demanda, dentro de los términos que la ley procesal civil prevé para hacerlo, y yerra el despacho judicial al indicar que guardó silencio.

En virtud de lo anterior, al existir constancia de recibido del escrito de contestación de la demanda, emitido por el aplicativo impuesto para ello, y en aras de lograr trabar la Litis en debida forma con la totalidad de las partes procesales y sobre todo para no cercenar la posibilidad de que mi representado tenga acceso a la justicia y se le garantice el debido proceso, solicito a esta célula judicial, de manera respetuosa pero enérgica, tener como contestada la demanda respecto de mi representada y dar el tramite que le corresponde a las excepciones propuestas en la misma.

En línea de lo anterior, es preciso indicar al despacho judicial que en virtud de los múltiples contratiempos que se pueden tener en el contexto de la virtualidad, el posible error cometido por el despacho y anteriormente expuesto es uno de los más frecuentes, pues si bien llevamos un buen tiempo dentro de la misma, sigue siendo una circunstancia nueva para todos los sujetos procesales, por tal razón insto

nuevamente al despacho con mucho respeto se tenga en cuenta los argumentos y razones expuestas, para reponer el mencionado auto y la decisión que contiene el mismo.

2. Posibilidad de garantizar un mejor acceso a la justicia en virtud del artículo 2 Conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, tuvo como objetivo integrar los principios de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009, disponiendo que el legislador deba propender por el acceso a la justicia.

Así las cosas, resulta pertinente destacar que conforme al artículo 2 del CGP, el cual expresa: “Acceso a la justicia: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable”, el Juez deberá propender por interpretar adecuadamente las normas y razones, de tal suerte que se garantice el derecho de tutela jurisdiccional, la efectiva protección del derecho a la defensa y al debido proceso.

Desde luego, este servidor entiende que el operador jurídico tiene múltiples dificultades, sobre todo la carga laboral y los aspectos nuevos que llegaron con la implementación de la virtualidad, pero ante dichas circunstancias lo más prudente es garantizar un acceso a la justicia, aplicando al caso concreto razonabilidad respecto de las dificultades de la virtualidad en aplicación de la justicia, de acuerdo con el enunciado fáctico.

SOLICITUD

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se reponga el del del Auto de Sustanciación No. 677, de fecha del 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, mediante el cual SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda respecto de mi representado el señor ALEXANDER HENAO ALVAREZ, y se tenga por contestada la misma, y se le el tramite correspondiente a las excepciones propuestas en la misma.

2. De manera subsidiaria, en caso de que se mantenga la decisión, conceda el recurso de apelación y que sea el superior jerárquico del este despacho judicial quien analice los fundamentos facticos y jurídicos esbozados en este escrito y que sustentan el recurso.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA

C.C. No. 1.060.649.203 de Villamaría

T.P. No. 320.258 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 323 479 4604

E-mail: gomez.gustavoabogado@gmail.com

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 25 de Agosto del 2023

HORA: 2:54:41 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Gustavo Adolfo Gomez Cardona, con el radicado; 202300159, correo electrónico registrado; gomez.gustavoabogado@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
contestaciondemanda.pdf
prueba.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230825145520-RJC-49

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600